

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: RATON MIKEY MADRES
Sindicato Único de Trabajadores y
Empleados al Servicio de la
Universidad Autónoma del Estado
de México
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02874/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por RATON MIKEY MADRES, en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta respuesta a su solicitud de información con número de folio 00004/SUTSAUAEM/IP/2017, por parte del **Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Solicito la nómina de todos y cada uno de las personas que conforman el sindicato. solicito el nombre completo de todos y cada uno de los trabajadores que conforman dicho sindicato y la antigüedad laboral (recuerden que para acreditar la antigüedad deberán acreditar con documentos oficiales, validados, firmados, sellados y demás formalidades por las cuales se aprecie que es un documento valido, esto con el fin de acreditar dicha antigüedad). El periodo de

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

esta solicitud de información es del año 2015 al 15 de de noviembre del presente año.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado no emitió respuesta.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha catorce de diciembre de la anualidad pasada, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“Me gustaría decir que el acto impugnado es la respuesta por parte del sujeto obligado, pero en este caso el acto que impugno es la omisión, el ocultamiento, el desvío, la necesidad, la obstrucción y el atrevimiento a negar lo que por Derecho Humano tenemos los ciudadanos como lo es el acceso a la Información pública.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“La obstrucción, ocultamiento, la negatividad y el desvío de entregar información pública, es por ello que solicito de manera respetuosa conforme a sus atribuciones y alcances a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, que de acuerdo al artículo 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 222 fracciones IX, X, XI, XII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que sean sancionados EJEMPLARMENTE los servidores públicos responsables de ocultar y negar

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
Sujeto obligado: al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*información pública, es decir violentan mi Derecho Humano consagrado en
nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (sic)*

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 02874/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no rindió su informe de justificación.

7. Cierre de Instrucción. En fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se dispone en los artículos 163 y 166, del tenor literal siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

(...)

Artículo 166.- (...)

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
Sujeto obligado: al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 del citado ordenamiento, establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta."

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de *negativa ficta* no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado** existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **Sujeto Obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

***“CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

Tercero. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión; así los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio...”

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia vigente en el momento en que se ingresó la solicitud y el recurso de revisión, no establecía supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el caso particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, señaló en su solicitud como nombre el de “RATON MIKEY MADRES”, de lo que se determina que puede ser considerado nombre de una persona, y por ende no se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México vigente.

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
Sujeto obligado: al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
Sujeto obligado: al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI a VII. ...

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido).

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
Sujeto obligado: al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”
(Énfasis añadido).

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho fundamental de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, y por tanto, es posible proseguir en el dictado de la presente resolución.

Cuarto. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Quinto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción VII de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el **recurrente** estime negado el acceso a la información por la falta de respuesta por el **Sujeto Obligado**, luego, en este asunto

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **recurrente** combate falta de trámite por el **Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el **recurrente** estime negado el acceso a la información por la falta de respuesta por el **Sujeto Obligado**, luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **recurrente** combate falta de trámite por el **Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente del recurso de revisión al rubro anotado se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por el **recurrente**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, que en términos generales consistente en que el Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud 00004/SUTSAUEM/IP/2017 en tiempo y forma, dentro del plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de acceso a la información pública que da origen al presente asunto.

Previo a exponer los argumentos que justifiquen la afirmación que antecede, es necesario precisar que del análisis realizado a la solicitud formulada por el **recurrente**, se advierte que requirió al Sindicato Único de Trabajadores y Empleados

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México que le proporcionara lo siguiente:

1. La nómina de todos y cada uno de las personas que conforman el sindicato.
2. El nombre completo de todos y cada uno de los trabajadores que conforman dicho sindicato y la antigüedad laboral del año 2015 al 15 de noviembre del dos mil diecisiete.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado omitió atender los requerimientos en estudio.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es menester mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
Sujeto obligado: al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]

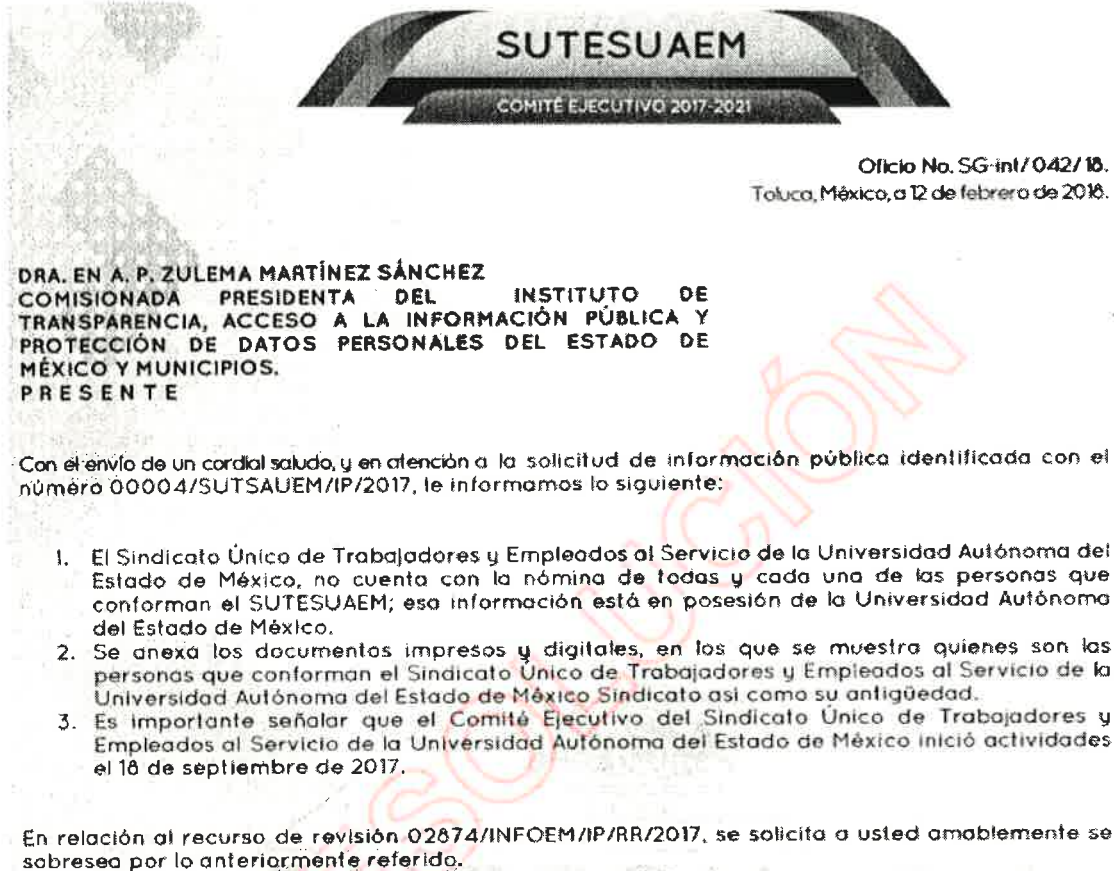
Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

En primer lugar debe precisarse que los requerimientos del recurrente se analizaran de manera conjunta por estar, relacionados entre sí, en este sentido debe precisarse que por lo que se refiere a la nómina (*de las personas que trabajan en el Sindicato*) y la antigüedad laboral de todas las personas que conforman el referido sindicato, deben considerarse como atendidos, lo anterior es así, toda vez que no debe pasar desapercibido que en fecha trece de febrero de la anualidad en curso se recibió el oficio número SG-int/042/18 por medio del cual el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México en relación a la solicitud de información número 00004/SUTSAUEM/IP72017 refirió lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
Sujeto obligado: al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



En esta tesitura es pertinente mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado "RESPUESTA 0004 SUTESUAEM" el cual contiene dieciocho oficios de licencia sindical por el periodo comprendido del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete al diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno para formar parte del Comité Ejecutivo del S.U.T.E.S.U.A.E.M., así como seis comisiones sindicales de diversos servidores universitarios para prestar sus servicios en el Sindicato en comento, durante el periodo comprendido del dos de octubre de dos mil diecisiete al diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, al

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

respecto es conveniente precisar que para mejor referencia se insertaran algunos de los oficios de licencia sindical y comisiones sindicales remitidos por el Sujeto Obligado.



Universidad Autónoma del Estado de México
Secretaría de Administración
Dirección de Recursos Humanos

Oficio DRH/COP/2165/2017
Toluca, México, septiembre 29 de 2017

M. C. Rodríguez Magallanes Pedro
Adscrito al Centro de Investigación
en Ciencias Médicas

PRESENTE

De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 81 inciso p.1) del Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México, esta Dirección le otorga **Licencia sindical** por el periodo comprendido del 18 de septiembre de 2017 al 17 de septiembre de 2021, para participar como miembro del Comité Ejecutivo del SUTESUAEM, aclarando que al vencimiento de su comisión deberá reincorporarse a su Dependencia de Adscripción.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

M. en Psic. María de los Angeles Araujo González
Directora de Recursos Humanos

c.c.p. - Dr. Alfredo Barrera Baca - Rector de la UAEM.
c.c.p. - M. en E. Javier González Martínez - Secretario de Administración.
c.c.p. - M. en A. Ignacio Gutiérrez Padilla - Contralor de la UAEM
c.c.p. - Dr. en E.P.J. Amado López Arnaga - Coordinador del Centro de Investigación en Ciencias Médicas.
c.c.p. - M. C. Pedro Rodríguez Magallanes - Secretario General del SUTESUAEM.
c.c.p. - Archivo
c.c.p. - Minutario
MHM/efo

Edificio Administrativo
Ignacio López Rayón No. 510 sur, Col. Cuauhtémoc - Toluca, Estado de México
C.P. 50130. Tel. 01 (722) 226 1133
www.uaemex.mx

SA

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
Sujeto obligado: al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Universidad Autónoma del Estado de México
Secretaría de Administración
Dirección de Recursos Humanos

Oficio DRH/COP/2172 /2017
Toluca, México; octubre 2 de 2017

M.C. Pedro Rodríguez Magallanes
Secretario General del SUTESUAEM

P R E S E N T E

En atención a su similar No. 0048/2017 mediante el que solicita al M. en E. Javier González Martínez, Secretario de Administración de esta Institución, comisionar a la C. Ericka Leticia Jiménez López para prestar sus servicios en el Comité Ejecutivo de la agrupación sindical a su digno cargo; me permito informarle que su solicitud ha sido favorecida otorgando dicha licencia durante el periodo comprendido del 2 de octubre de 2017 al 17 de septiembre de 2021, aclarando que al vencimiento de la misma la C. Jiménez López deberá reincorporarse a la Dependencia de su adscripción.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"


M. en Psic. María de los Angeles Araujo González
Directora de Recursos Humanos

c.c.p.: Dr. Alfredo Barrera Baca - Rector de la UAEM.
M. en E. Javier González Martínez - Secretario de Administración.
M. en A. Ignacio Gutiérrez Padilla - Contralor de la UAEM
Interesado (a)
Archivo
Minutario
HRHH/efo

Edificio Administrativo
Ignacio López Rayón No. 510 sur, Col. Cuauhtémoc - Toluca, Estado de México
C.P. 50130. Tel. 01 (722) 226 1133
www.uaemex.mx

SA

Por otra parte, es conveniente agregar que en fecha dieciséis de febrero de la anualidad en curso, el Sujeto Obligado entregó el oficio número SG-int/047/18(enviado en alcance al oficio SG-int/042/18), por medio del cual refiere que no

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

genera, posee o administra la antigüedad laboral de los trabajadores universitarios afiliados al Sindicato, agregando que atendiendo a la literalidad de la solicitud, adjuntó los oficios de comisión y licencia sindical de los trabajadores que prestan sus servicios al SUTESUAEM en la administración 2017-2021, en los referidos oficios se establece la fecha a partir de la cual fueron comisionados, determinándose con ello la antigüedad laboral en el referido Sindicato.

Una vez precisado lo anterior es pertinente mencionar la naturaleza jurídica de nómina y de antigüedad laboral, en este sentido cabe precisar que la “nómina” es una forma de control de pago; en nuestra legislación no existe como tal una definición de “recibos de nómina” o “nómina”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Si bien es cierto, nuestra legislación no establece la definición de “nómina”, este término se encuentra contemplado en el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

(...)

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

(...)

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

(Énfasis añadido).

A lo anterior se suma, lo establecido en los artículos 94 fracción I y 99 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales hacen mención a las remuneraciones de los servidores públicos y que refieren lo siguiente:

Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

(...)

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

Así también, la Regla 2.7.5.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, indica que para los efectos de los artículos 29, fracción V del Código Fiscal de la Federación y 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el comprobante fiscal digital CFDI, en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

De los preceptos legales citados, se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
Sujeto obligado: al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

les va a remunerar por los servicios que éstos prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Con base a lo anterior, resulta aplicable los artículos 1, 2 y 220-K fracciones II y IV y último párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- *Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.*

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 2. *Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

ARTÍCULO 220 K.- *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

II. *Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

(...)

IV. *Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios,*

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario." (Sic)
(Énfasis añadido)*

Lo anterior es así, ya que las relaciones de trabajo entre servidores públicos y las instituciones públicas o dependencias públicas del Estado de México, se deben regir por el ordenamiento legal antes citado, el cual mandata a las instituciones públicas, incluyendo los órganos autónomos, conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica. Máxime que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones,

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados. Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos...”

Criterio 02/2003.

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...”

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.”

No obstante lo anterior, es de suma importancia agregar que tomando en cuenta la información proporcionada por el Sujeto Obligado en fecha trece y dieciséis de febrero de la anualidad en curso, la cual en términos generales consiste en que no puede entregar la información relacionada con la nómina y antigüedad laboral de las personas afiliadas al referido Sindicato, en razón de que dicha información se encuentra en posesión de la Universidad Autónoma del Estado de México

Al respecto este Instituto considera pertinente referir que la organización sindical en comento se encuentra integrada por los trabajadores de la Universidad Autónoma del Estado de México que realizaron la afiliación correspondiente, cumpliendo lo establecido en los artículos 1, 6 y 7 de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México que a continuación se insertaran:

Artículo 1. En acatamiento a la voluntad mayoritaria de trabajadores y empleados al servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México, se constituye el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
Sujeto obligado: al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE
MÉXICO, cuyas siglas serán: S.U.T.E.S.U.A.E.M.

...

CAPÍTULO II

II. DE LOS MIEMBROS

Artículo 6. Integrarán al S.U.T.E.S.U.A.E.M. con carácter de miembros activos, todos los trabajadores que presten sus servicios a la U.A.E.M., que expresamente lo soliciten, así como aquellos que ingresen a la U.A.E.M. a prestar sus servicios eventualmente o de base, así como los que habiendo sido separados de la Institución mantengan relaciones de litigio y no hayan aceptado su separación, conservando su calidad de miembro con todos sus derechos y obligaciones sindicales, hasta que se resuelva en última instancia el juicio seguido; así también los que temporalmente se encuentren separados del trabajo, y los jubilados siempre y cuando estén dispuestos a seguir en las filas del S.U.T.E.S.U.A.E.M. cumpliendo las disposiciones que establecen los presentes ESTATUTOS, y en general todos los lineamientos que norman su política.

Artículo 7. Serán miembros del S.U.T.E.S.U.A.E.M., quienes llenen los siguientes requisitos:

- a) Ingresar a trabajar a la U.A.E.M., a través del S.U.T.E.S.U.A.E.M., cumpliendo con los requisitos de ingreso.
 - b) Ser trabajador de la U.A.E.M., llenando su solicitud de afiliación y habiendo sido aceptado en términos de los presentes Estatutos.
 - c) Protestar, cumplir y hacer cumplir fielmente los presentes Estatutos y acuerdos que de los Órganos de Dirección emanen.
 - d) Cubrir las cuotas que se fijan en términos de los presentes Estatutos.
- Énfasis añadido.**

De los dispositivos legales mencionados con antelación, se advierte de manera clara y precisa que el referido Sindicato es integrado por todos los trabajadores que presten sus servicios a la Universidad Autónoma del Estado de México, que expresamente lo soliciten, así como aquellos que ingresen a la U.A.E.M. a prestar sus servicios eventualmente o de base, así como los que habiendo sido separados de la

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Institución mantengan relaciones de litigio y no hayan aceptado su separación, conservando su calidad de miembro con todos sus derechos y obligaciones sindicales, hasta que se resuelva en última instancia el juicio seguido; así también los que temporalmente se encuentren separados del trabajo, y los jubilados, del mismo modo es importante agregar que ser considerado miembro del referido Sindicato se debe cumplir con los requisitos siguientes:

- Ingresar a trabajar a la U.A.E.M., a través del S.U.T.E.S.U.A.E.M., cumpliendo con los requisitos de ingreso.
- Ser trabajador de la U.A.E.M., llenando su solicitud de afiliación y habiendo sido aceptado en términos de los presentes Estatutos.
- Protestar, cumplir y hacer cumplir fielmente los presentes Estatutos y acuerdos que de los Órganos de Dirección emanen.
- Cubrir las cuotas que se fijen en términos de los Estatutos.

Por otra parte los artículos 1, 6, 7 y 34 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; en términos generales establecen que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico, y que para el adecuado cumplimiento de su objeto y fines, adoptará las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, gobierno y administración, que considere conveniente, agregando

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que el Estatuto Universitario, en observancia de la Ley de la U.A.E.M, determinará las bases y requisitos para establecer, transformar, fusionar o desaparecer las formas y modalidades de organización y funcionamiento estableciendo las formas de organización y funcionamiento, integración y demás disposiciones necesarias para el sistema de planeación universitaria, del mismo modo establecen que la administración Universitaria es la instancia de apoyo con que cuenta la Institución para el cumplimiento de su objeto y fines. Se integra por una Administración Central y Administraciones de Organismos Académicos, de Centros Universitarios y de planteles de la Escuela Preparatoria.

En este mismo orden de ideas los artículos 1, 4, 5, 133 y 139 del Estatuto Universitario, así como los numerales 1, 9, 10, 38, 39, 40 y 41 fracción I del Reglamento de la Administración Universitaria de la U.A.E.M, respecto a las relaciones laborales con su personal académico y administrativo, establecen que las mismas se regularán por el Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados con los Sindicatos titulares del Personal Académico y del Personal Administrativo, los Reglamentos Interiores de Trabajo y demás disposiciones conducentes, resaltando que respetaran el derecho del personal académico y del personal administrativo para organizarse en Asociaciones Profesionales o Sindicatos, dirigidos al estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses laborales.

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por otra parte el Reglamento de la Administración Universitaria de la U.A.E.M. en términos generales refiere que la Administración Central es la instancia de apoyo con que cuenta el Rector, a través de la cual realiza la gestión administrativa y coadyuva al cumplimiento del objeto y fines institucionales, resaltando que la Secretaría de Administración es la dependencia encargada de contribuir al logro de los fines institucionales a través de la planeación, organización, suministro y control de los recursos materiales, financieros y técnicos, así como del personal necesario para dar respuesta a los requerimientos de la Universidad, es importante mencionar que la referida dependencia está facultada para establecer programas de capacitación y desarrollo para favorecer la formación de los servidores universitarios, así como aplicar políticas de estímulos y recompensas; mantener comunicación permanente con las organizaciones sindicales y, como una primera instancia, revisar y convenir los contratos colectivos de trabajo; planear y coordinar la operación y control en materia de administración y desarrollo de personal; vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones laborales entre la Universidad y su personal; vigilar que se efectúen los pagos y erogaciones de fondos con cargo al presupuesto de egresos, conforme a los requisitos establecidos; destacándose que a través de la Dirección de Recursos Humanos planifica, coordina, dirige y ejecuta las políticas, programas y procesos para la eficiente administración de los recursos humanos.

En atención a lo precisado con antelación se concluye que la información proporcionada por el Sujeto Obligado en fecha trece y dieciséis de febrero de la

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

anualidad en curso atiende lo relacionado con la nómina y antigüedad laboral, se afirma lo anterior, en razón de que tal y como se deduce de la legislación citada con antelación el Sujeto Obligado no cuenta con facultades para generar, administrar o poseer la información consistente en la nómina y antigüedad laboral de las personas que conforman el Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México, no obstante lo anterior se dejan a salvo los derechos del imperante para que de considerarlo oportuno presente una nueva solicitud ante el Sujeto Obligado competente, que en el caso concreto es la Universidad Autónoma del Estado de México.

Aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por otra parte, respecto al requerimiento consistente en el nombre completo de todos y cada uno de los trabajadores que conforman dicho sindicato, es decir, el padrón de socios, sobre este punto en particular es importante puntualizar que dicha información es generada, administrada y poseída por el Sujeto Obligado, es decir, obra en sus archivos, en razón de que fue realizado un trámite por un servidor público para afiliarse, pero que lo realiza en ejercicio de su derecho fundamental como ciudadano, por lo que las actividades que los trabajadores realicen, de manera libre, personal, voluntaria e indelegable, para la defensa de sus intereses económicos y sociales.

De ese modo, una misma persona puede ser un servidor público (ante la dependencia que lo contrató) y también sindicalizado (cumpliendo los requisitos que se estipulan para tal efecto y se acrediten ante el respectivo sindicato); entendiendo a este último, como todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida; ello con fundamento en el artículo 154, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En efecto, el agremiarse a un sindicato debe apreciarse, de manera amplia, como el ejercicio del derecho a la libertad de asociación que hace valer una persona, cumpliendo con los requisitos que sean necesarios; derecho que se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 9 y 123, Apartado B, fracción X, que señalan:

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

...

***Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

...

***B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

...

***X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes.** Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;*

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Asimismo, debemos destacar que de conformidad con el artículo 87, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

públicos tendrán, entre otros derechos, el de afiliarse al sindicato correspondiente;
artículo que para mayor claridad se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 87. Los servidores públicos generales por tiempo indeterminado tendrán, además, los siguientes derechos:

I. Afiliarse al sindicato correspondiente;...” (Sic)
(Énfasis añadido)

Situación, que además se robustece de lo estipulado en el artículo 140, de la misma Ley, que dispone de manera textual:

“ARTÍCULO 140. Ningún servidor público podrá ser obligado a formar parte de un sindicato, o bien a no formar parte de él, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueran expulsados.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, lo dicho con anterioridad apoya el hecho de que el formar parte de un sindicato resulta ser el ejercicio de un derecho que le corresponde a aquellos trabajadores, que cumpliendo requisitos específicos, obtengan su registro; requisitos que, para el caso específico del Sujeto Obligado, son los que se señalan en los artículos 6 y 7 de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México que a continuación se insertaran:

CAPÍTULO II

II. DE LOS MIEMBROS

Artículo 6. Integrarán al S.U.T.E.S.U.A.E.M. con carácter de miembros activos, todos los trabajadores que presten sus servicios a la U.A.E.M., que expresamente lo soliciten, así como aquellos que ingresen a la U.A.E.M. a prestar sus servicios eventualmente o de base, así como los que

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
Sujeto obligado: al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

habiendo sido separados de la Institución mantengan relaciones de litigio y no hayan aceptado su separación, conservando su calidad de miembro con todos sus derechos y obligaciones sindicales, hasta que se resuelva en última instancia el juicio seguido; así también los que temporalmente se encuentren separados del trabajo, y los jubilados siempre y cuando estén dispuestos a seguir en las filas del S.U.T.E.S.U.A.E.M. cumpliendo las disposiciones que establecen los presentes ESTATUTOS, y en general todos los lineamientos que norman su política.

Artículo 7. Serán miembros del S.U.T.E.S.U.A.E.M., quienes llenen los siguientes requisitos:

- a) Ingresar a trabajar a la U.A.E.M., a través del S.U.T.E.S.U.A.E.M., cumpliendo con los requisitos de ingreso.**
- b) Ser trabajador de la U.A.E.M., llenando su solicitud de afiliación y habiendo sido aceptado en términos de los presentes Estatutos.**
- c) Protestar, cumplir y hacer cumplir fielmente los presentes Estatutos y acuerdos que de los Órganos de Dirección emanen.**
- d) Cubrir las cuotas que se fijen en términos de los presentes Estatutos...." (Sic)**

(Énfasis añadido)

De este modo, si el servidor público cumple con los requisitos señalados, puede ejercer su derecho de solicitar su afiliación respectiva, lo que, como se dijo, se traduce en el simple ejercicio de un derecho fundamental que goza un trabajador, mismo que, solo se relaciona en cuanto a la dependencia o institución pública a la que esté adscrito, para demostrar su calidad de servidor público y para que se realice, en su caso, la retención correspondiente de la cuota sindical.

En síntesis, debe distinguirse que para el Sujeto Obligado, el tipo de la información que se analiza, es susceptible de entregarse situación, que además, de manera

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

implícita, se reconoce en el artículo 102, fracción III de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que a la letra dice:

“Artículo 102. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de la información de las obligaciones de transparencia a que se refiere el Capítulo II de este Título de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

...

III. El padrón de socios, afiliados o análogos;

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Ello es así, ya que la obligación de transparencia señalada se limita a indicar que es público el padrón de socios, afiliados, o análogos, respecto de los sindicatos, mismo que, conforme lo disponen los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sobre el padrón de socios¹, refiere que los sujetos obligados deberán publicar el número total y nombres de los miembros del sindicato, federación, confederación o

¹ Que es obligación de transparencia específica para los sindicatos, de acuerdo con el artículo 79, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

figura legal análoga y, en su caso, los nombres y domicilios de los patrones, empresas o establecimientos en los que prestan sus servicios.

Información, que vale la pena mencionar, debe estar publicada por el Sujeto Obligado en su Portal IPOMEX, tal y como lo establece el artículo 102, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

Asimismo, dichos Lineamientos señalan que la Ley Federal del Trabajo, dispone en su artículo 656 establece que, para la elección de representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas de Conciliación Permanentes, a que hace referencia el TÍTULO TRECE, Capítulo I, los padrones se presentarán a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el día veinte de octubre del año de la Convocatoria a más tardar, por lo que los padrones de socios serán los mismos a que hace referencia dicho precepto, y su publicación deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos 654 a 656 de la mencionada legislación laboral; artículos, que para mayor claridad se insertan a continuación:

“Artículo 652.- Los representantes de los trabajadores serán elegidos en las convenciones por los delegados que previamente se designen, de conformidad con las normas siguientes:

I. Tienen derecho a designar delegados a las convenciones:

a) Los sindicatos de trabajadores debidamente registrados.

Artículo 654.- Para los efectos de los artículos precedentes, los trabajadores y patrones formarán los padrones siguientes:

I. Los sindicatos de trabajadores formarán el padrón de sus miembros que satisfagan los requisitos del artículo 652, fracción I, inciso a);

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. Los trabajadores libres formarán el padrón de los trabajadores que participen en la designación del delegado;

III. Los sindicatos de patrones formarán los padrones de los trabajadores al servicio de sus miembros; y

IV. Los patrones independientes formarán los padrones de sus trabajadores.

Artículo 656. Los padrones se presentarán a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el día 20 de octubre del año de la Convocatoria a más tardar.” (Sic)

(Énfasis añadido)

En tal virtud, una disposición federal, contempla la obligación de elaborar padrones que sean presentados ante la Secretaría del Trabajo y Previsión social, Gobernador o Jefe de Gobierno, y cuyo contenido, en términos de los lineamientos en cita, deberá publicarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se expida el oficio en el que la autoridad tome nota del padrón de socios actualizado.

De tal manera, es conveniente precisar que los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al padrón de socios, afiliados o análogos, establecen los criterios sustantivos que especifican los rubros que habrán de ser publicados, tal y como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. El padrón de socios

Los sindicatos, federaciones o confederaciones que reciban y ejerzan recursos públicos deberán publicar el número y nombres de sus miembros y, en su caso, los nombres y domicilios de los patrones, empresas o establecimientos en los que aquellos prestan sus servicios.

Cabe señalar que únicamente se considerará información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 79 de la Ley General.

La información deberá publicarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se expida el oficio en el que la autoridad tome nota del padrón de socios actualizado.

La información a que se refiere esta fracción deberá guardar coherencia con lo publicado en la fracción IV del artículo 78 de la Ley General.

Periodo de actualización: trimestral y cuando se expida el oficio en el que la autoridad tome nota del padrón de socios actualizado deberá publicarse y/o actualizarse en un plazo no mayor a tres días hábiles

Conservar en el sitio de Internet: la información vigente y al menos la de un año previo

Aplica a: sindicatos, federaciones y confederaciones, sean de trabajadores o de patrones, que reciban y ejerzan recursos públicos

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Criterio 3** Nombre(s). Primer apellido, segundo apellido de los (las) miembros del sindicato, federación o confederación
- Criterio 4** Domicilio del sindicato, federación o confederación (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad [catálogo], nombre de la localidad [catálogo], clave del municipio [catálogo], nombre del municipio o delegación [catálogo], clave de la entidad federativa [catálogo], nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal)²⁵⁷
- Criterio 5** Nombre(s). Primer apellido, segundo apellido de los patrones, empresas o establecimientos en los que prestan sus servicios
- Criterio 6** Domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que prestan sus servicios (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad [catálogo], nombre de la localidad [catálogo], clave del municipio [catálogo], nombre del municipio o delegación [catálogo], clave de la entidad federativa [catálogo], nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal)²⁵⁸
- Criterio 7** Hipervínculo al oficio de toma de nota del padrón de socios o de su actualización.
- Criterios adjetivos de actualización**
- Criterio 8** Periodo de actualización de la información: trimestral
- Criterio 9** La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*
- Criterio 10** Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*
- Criterios adjetivos de confiabilidad**
- Criterio 11** Áreas o unidades administrativas del sindicato, federación, confederación o figura legal homóloga que generan o detentan la información respectiva y son responsables de publicarla y actualizarla
- Criterio 12** Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016)
- Criterio 13** Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016)
- Criterios adjetivos de formato**
- Criterio 14** La información publicada se organiza mediante el formato 3, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido
- Criterio 15** El soporte de la información permite su reutilización

Formato 3_LGT_Art_79_Fr_III

Padrón de socios <<autoridad administrativa y jurisdiccional en materia laboral o sindicato, federación, confederación o figura legal homóloga >>

²⁵⁷ Los componentes del domicilio se basan en la *Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos* emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial el viernes 12 de noviembre de 2010. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/geoi/contenidos/normastecnicas/doc/dof_ntdg.pdf

²⁵⁸ Los componentes del domicilio se basan en la *Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos* emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial el viernes 12 de noviembre de 2010. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/geoi/contenidos/normastecnicas/doc/dof_ntdg.pdf

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ejercicio	Periodo que se informa	Miembros del sindicato, federación o confederación		
		Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido

Domicilio del sindicato, federación o confederación												
Tipo vialidad	Nombre vialidad	Número Exterior	Número Interior, en su caso	Tipo de asentamiento	Nombre del asentamiento	Clave de la localidad	Nombre de la localidad	Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la entidad federativa	Nombre de la entidad federativa	Código postal

Patrones, empresas o establecimientos en los que prestan sus servicios			Domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que prestan sus servicios					
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Tipo vialidad	Nombre vialidad	Número Exterior	Número Interior, en su caso	Tipo de asentamiento	Nombre del asentamiento

Domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que prestan sus servicios							Hipervínculo al oficio de toma de nota del padrón de socios
Clave de la localidad	Nombre de la localidad	Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la entidad federativa	Nombre de la entidad federativa	Código postal	

Periodo de actualización de la información: trimestral

Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información: _____

De lo mencionado con antelación, se advierte que el sujeto obligado únicamente esta posibilitado para entregar la información consistente en el padrón de socios que conforman el Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México, se afirma lo anterior, toda vez que no

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

debe pasar desapercibido lo establecido en el artículo 655 de la Ley Federal del Trabajo; artículo 79, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral 102 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, así como en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sobre el padrón de socios, no se advierte que dentro de las llamadas obligaciones de transparencia específicas de los Sindicatos, se encuentre un criterio que pueda relacionarse con que deba hacer pública, información relacionada con sus sindicalizados(*nómina y antigüedad laboral, etcétera*), en su calidad de servidores públicos; por el contrario, lo que ellos deben publicar, es la información que a ellos concierne y que se encuentra dentro de su ámbito de actividades y fines; en concreto, como una asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes².

Por lo tanto, debe apreciarse que la intención de la publicación del padrón corresponde a información materialmente pública, toda vez que la legislación faculta al Sujeto Obligado para generar, administrar o poseer la información en comento, es decir, se trata de información que debe obrar en sus archivos y que consecuentemente tiene el carácter de información pública, razón por la el sujeto

² Concepto de sindicato tomado del artículo 138 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
Sujeto obligado: al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

obligado deberá realizar la entrega del documento o documentos en donde se contenga el padrón de socios, afiliados o análogos más actualizado.

Ello se afirma así, ya que toda la información que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones tendrá el carácter de información pública y por ende será accesible de manera permanente a cualquier persona en privilegio del principio de máxima publicidad, por lo que se encuentran posibilitados a entregarla cuando se les requiera y obre en su archivos; resultando aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 41 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

Por otra parte es conveniente agregar que no se debe perder de vista que los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en su página 556 entre otras cosas establece que los sindicatos, federaciones o confederaciones que reciban y ejerzan recursos públicos deberán publicar el número y nombres de sus miembros y, en su caso, los nombres y domicilios de los patrones, empresas o establecimientos en los que aquellos prestan sus servicios, resaltando que únicamente se considerará información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el penúltimo párrafo del artículo 102 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad que a continuación se insertan:

Artículo 79. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 70 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:
I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
Sujeto obligado: al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. El directorio del Comité Ejecutivo;

III. El padrón de socios, y

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 102. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de la información de las obligaciones de transparencia a que se refiere el Capítulo II de este Título de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

II. El directorio del Comité Ejecutivo;

III. El padrón de socios, afiliados o análogos;

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan;

V. Acta de la asamblea constitutiva;

VI. Los estatutos debidamente autorizados;

VII. El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva; y

VIII. Los contratos colectivos de trabajo de sus agremiados.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios, afiliados o análogos.

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la plataforma electrónica. En todo momento el sindicato será responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.
Énfasis añadido.*

En mérito de lo anterior, debe precisarse que para el caso de que la información cuya entrega se ordena contenga el domicilio de los trabajadores, dicha información deberá hacer la entrega en versión pública en términos del considerando sexto.

Sexto. Versión Pública. La entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Considerando que se ordena la entrega de la información en versión pública es oportuno resaltar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de la Materia, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
Sujeto obligado: al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

contener datos personales, deberá suprimir únicamente aquella información que vulnere derechos privados.

Pues una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es aquella de carácter confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho de la privacidad y protección de datos personales; lo anterior tiene sustento en los artículo 3 fracción IX y XLV, 122, 132 fracción III y 137 de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Respecto a la versión pública de los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Órgano Garante considera que resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA al Sujeto Obligado de respuesta** a la solicitud de información 00004/SUTSAUEM/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

III. RESUELVE:

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
Sujeto obligado: al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente, en su caso versión pública, a través del SAIMEX, de conformidad con los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, de lo siguiente:

- a) El documento o documentos en donde conste el nombre completo de todos y cada uno de los trabajadores que conforman el Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México, actualizado al quince de noviembre del dos mil diecisiete.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como los oficios número SG-int/042/18, SG-int/047/18 y sus respectivos anexos, enviados por el Sujeto Obligado en fechas trece y dieciséis de febrero de la anualidad en curso, del mismo modo hágase de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02874/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de
Trabajadores y Empleados
al Servicio de la
Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02874/INFOEM/IP/RR/2017.

